



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 002



EXP. N.º 02143-2008-PHC/TC
LIMA
DARIO SOTO LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dario Soto Luna, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 11 febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, don Freddy Mogrovejo Ramos, con el objeto de que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 21 de noviembre de 2006, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a la presunción de inocencia, conexos con la libertad individual.

Refiere que tuvo conocimiento de la investigación preliminar iniciada en su contra por haber sido notificado en dos oportunidades, pero que sin embargo no ha podido conocer los cargos imputados en razón de que no pudo concurrir a ambas citaciones. Agrega que no obstante haber solicitado nueva fecha dicha solicitud no fue atendida por el fiscal emplazado, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa; sin embargo, pese a ello, el fiscal emplazado ha formalizado denuncia en su contra y otros, por el delito de administración fraudulenta y contabilidad paralela y otros. Señala asimismo que la denuncia no se encuentra debidamente motivada por lo que se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tanto que el propio juez penal ha expedido el auto que declara no ha lugar a la apertura de instrucción, resolución que ha sido impugnada por el fiscal emplazado, alegando una vez más que los hechos imputados se realizaron "con la única finalidad de eludir la obligación crediticia" (sic), sin haber actuado siquiera una pericia o pericia contable, así como sin advertir que en el supuesto de que existiera la contabilidad paralela, la acción penal por dicho delito ya ha prescrito.

2. La Carta Política de 1993 (artículo 200º, *inciso* 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02143-2008-PHC/TC

LIMA

DARIO SOTO LUNA

funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que sin embargo no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que en efecto, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a la presunción de inocencia a nivel de la investigación preliminar, así como al momento de formalizar la denuncia fiscal, también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste o éstos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N.º 0782-2008-PHC; RTC N.º 0797-2008-PHC, entre otras).
5. Que por consiguiente y dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02143-2008-PHC/TC

LIMA

DARIO SOTO LUNA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR